

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 854/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2013

que modifica el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a los requisitos zoonosanitarios relativos a la tembladera en el modelo de certificado veterinario para las importaciones en la Unión de ovinos y caprinos destinados a la cría y producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de ciertas partidas de animales vivos o de carne fresca. En él se establece que solo se permite la introducción en la Unión de las partidas de ungulados si cumplen determinados requisitos y van acompañadas del certificado veterinario correspondiente, elaborado según el modelo pertinente que figura en la parte 2 del anexo I de dicho Reglamento.
- (2) El modelo de certificado para las importaciones en la Unión de ovinos y caprinos destinados a la cría o a la producción se establece en el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 como modelo OVI-X. Este modelo contiene garantías relativas a la tembladera.

- (3) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en bovinos, ovinos y caprinos. En el capítulo A del anexo VIII de dicho Reglamento se establecen las condiciones para el comercio de animales vivos, esperma y embriones en la Unión. Además, en el anexo IX de dicho Reglamento se establecen las condiciones de importación en la Unión de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal.
- (4) El Reglamento (CE) n° 999/2001 fue modificado en función de los nuevos datos científicos por el Reglamento (UE) n° 630/2013 ⁽⁴⁾. Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 suprimen la mayoría de las restricciones relativas a la tembladera atípica. También adaptan más a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) las disposiciones sobre la tembladera clásica relativas a las importaciones de ovinos y caprinos vivos, que se hacen más estrictas.
- (5) Por tanto, conviene modificar el modelo de certificado OVI-X establecido en el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para reflejar los requisitos para las importaciones de ovinos y caprinos establecidos en el Reglamento (CE) n° 999/2001, modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 630/2013, de 28 de junio de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 179, 29.6.2013, p. 60).

- (7) Para evitar perturbaciones de las importaciones en la Unión de partidas de ovinos y caprinos, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de certificados veterinarios expedidos con arreglo al Reglamento (UE) n° 206/2010 en su versión anterior a las modificaciones que introduce el presente Reglamento, con determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, el modelo de certificado veterinario OVI-X se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2013.

Artículo 2

Durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2013, los Estados miembros autorizarán la importación en la Unión de partidas de ovinos y caprinos vivos destinados a la cría o a la producción acompañados de un certificado veterinario cumplimentado y firmado con arreglo al modelo OVI-X que figura en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 en su versión anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando dichos certificados se hayan cumplimentado y firmado antes del 1 de diciembre de 2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«Modelo OVI-X»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. Entry BIP in EU		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
							I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
	I.25. Mercancías certificadas para:		Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación		Edad	Sexo	

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos 42 días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos 30 días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos 6 meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido ningún estilbeno ni sustancia tirostática, estrógeno, andrógeno, gestágeno ni agonista β con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).</p>		
	II.2. Declaración zoonosaria		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1), que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(2) o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa,]</p> <p>(2) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]</p> <p>b) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses de estomatitis vesicular,</p> <p>c) durante los últimos 12 meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades contempladas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;]</p> <p>(2) o bien [(d) ha estado 24 meses indemne de fiebre catarral ovina;]</p> <p>(2)(7) o [d] ha estado 24 meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del periodo de aislamiento o cuarentena y al menos 28 días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los 10 días anteriores a la exportación;]</p> <p>(2) or [d] no ha estado 24 meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos 60 días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (2) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del periodo de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio descrito en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío y:</p> <p>a) en las cuales o en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días, y</p> <p>b) en las cuales o en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos 40 días;</p> <p>II.2.4. a mi leal saber y entender y según la declaración escrita del propietario:</p> <p>a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:</p> <p>i) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i>, <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> "colonia grande") durante los últimos 6 meses;</p> <p>ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos 12 meses,</p> <p>iii) adenomatosis pulmonar en los últimos 3 años, y</p> <p>iv) maedi-visna o artritis/encefalitis vírica caprina:</p> <p>(2) o bien [en los últimos 3 años,]</p> <p>(2) o [durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y</p> <p>c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los 3 años anteriores a la exportación;</p> <p>II.2.5. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.6. proceden:</p> <p>(²)(³) o bien [del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]</p> <p>(²) o [de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):</p> <p>a) ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos 12 meses,</p> <p>b) un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de 6 meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica (⁴),</p> <p>(²)(⁵) o bien [c) ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años;</p> <p>d) las dos últimas pruebas (⁶), separadas por un intervalo de al menos 6 meses, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad dieron resultados negativos, y]</p> <p>(²) o [c) los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a 7 meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1;</p> <p>d) las dos últimas pruebas (⁶), separadas por un intervalo de al menos 6 meses, realizadas: el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de 6 meses de edad y el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), en todos los ovinos y caprinos de más de 6 meses de edad dieron resultados negativos, y]</p> <p>e) solo hay ovinos y caprinos domésticos que cumplen las citadas condiciones o requisitos;]</p> <p>(²) [II.2.7. los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los 30 días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]</p> <p>II.2.8. han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;</p> <p>b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera;</p> <p>c) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;</p> <p>d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de 7 años, y</p> <p>(²) o bien [II.2.8.1 se destinan a la producción y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera;]</p> <p>(²) o [II.2.8.1 se destinan a la cría y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:</p> <p>(²) o bien [proceden de explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001;]]</p> <p>(²) o [son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína príónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]]</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o	<p>II.2.8.1 están destinados a un Estado miembro que tiene un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 o que figura en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:</p>		
	<p>(2) o bien [proceden de explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001;]</p>		
	<p>(2) o [son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;]</p>		
	<p>II.2.9. son o han sido (2) enviados desde sus explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,</p>		
	<p>(2) o bien [directamente a la Unión,]</p>		
	<p>(2) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1.]</p>		
	<p>y hasta su envío a la Unión:</p>		
	<p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p>		
	<p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos 30 días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p>		
	<p>II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p>		
	<p>II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p>		
	<p>II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p>		
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
Notas	<p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.</p>		
	<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo 30 días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
Parte I:			
	<p>— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
	<p>— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en la parte 5 del anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
	<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aeronave) o el nombre (buque) del medio de transporte. En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>		
	<p>— Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente, 01.04.10 o 01.04.20.</p>		
	<p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28: <i>Sistema de identificación</i>: Los animales deberán llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se deberá especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; El número individual debe servir para identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie</i>: elegir entre "<i>Ovis aries</i>" o "<i>Capra hircus</i>", según corresponda.</p> <p><i>Edad</i>: meses.</p> <p><i>Sexo</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Indicar el código de territorio tal como figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(2) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(3) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 aparezca con el símbolo "V".</p> <p>(4) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por: todos los machos sin castrar de más de 6 meses que no han sido vacunados contra la brucelosis, todos los machos sin castrar de más de 18 meses que han sido vacunados contra la brucelosis, todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de 50 hembras.</p> <p>(5) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro enumerado en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.</p> <p>(6) De conformidad con la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010. Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.</p> <p>(7) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 "GA" de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(8) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(9) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		